



DECLARA FIRME LA RESOLUCIÓN EXENTA N°453, DE 14 DE MARZO DE 2023 Y APLICA SANCIÓN DE AMONESTACIÓN ESCRITA EN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO QUE INDICA RESPECTO DEL ORGANISMO COLABORADOR ACREDITADO "REFUGIO DE CRISTO"

RESOLUCIÓN EXENTA N°558

VALPARAÍSO, 03 DE ABRIL DE 2023

VISTOS: La Ley N°21.302, que crea el Servicio Nacional de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia y modifica normas legales que indica; la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto con Fuerza de Ley N°1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; las Resoluciones Exentas N°s72, de 02 de marzo de 2022, y 453, de 14 de marzo de 2023, ambas de esta Dirección Regional; el Memorándum N°3, de 29 de marzo de 2023, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización; los antecedentes que obran en el procedimiento; y la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- 1.** Que, por la Resolución Exenta N°72, citada en Vistos, se dispuso instruir un procedimiento administrativo sancionatorio con la finalidad de investigar una serie de incumplimientos de las obligaciones contenidas en el convenio suscrito entre la Fundación Refugio de Cristo y el Servicio Nacional de Menores, aprobado por la Resolución Exenta N°5/D, de 04 de julio de 2017, respecto del proyecto denominado "RPM-MANUEL DE TEZANOS PINTO", de dicha repartición pública.
- 2.** Que, en concreto, los hechos ordenados investigar decían relación con el incumplimiento de los objetivos específicos contenidos en la cláusula Tercera y determinadas obligaciones contenidas en los literales u, w y z de la cláusula sexta.
- 3.** Que, en dicha resolución se procedió a designar como investigador a don Leonardo Huequelef Burgos del procedimiento administrativo sancionatorio.
- 4.** Que, habiendo concluido la etapa investigativa, el investigador del procedimiento formuló cargos al Organismo Colaborador Acreditado, según consta en la Carta N°518, de 25 de mayo de 2022, los que se circunscribieron a los siguientes hechos:

- a) En la revisión de las carpetas y registros de intervención consignados en la plataforma Sistema Integrado de Información, Seguimiento y Monitoreo (SIS), de la muestra seleccionada se identificó que en la carpeta del joven de iniciales [redacted], solo se halló la aplicación de E2P. Respecto de los jóvenes de iniciales [redacted] no se encontraron los instrumentos y/o acciones de coordinación para la elaboración de los diagnósticos. Además, los registros de intervención archivados son escuetos, no permitiendo entender el proceso llevado a cabo por los profesionales. Sumado a lo anterior, en las carpetas de los jóvenes de iniciales [redacted] y [redacted], no se encontraron los informes diagnósticos, lo que no permite comprender cuál es el sustento para la elaboración de los planes de intervención.
- b) En la totalidad de la muestra revisada no se encontraron las actuaciones de los planes de intervención, así como informes de avances, dando cuenta de atrasos en los documentos, según el siguiente detalle:
- I. Respecto del joven de iniciales [redacted], su último plan de intervención terminó el 26 de diciembre de 2021, faltando los informes de avances;
 - II. En cuanto al joven de iniciales [redacted] su último plan de intervención terminó el 29 de agosto de 2021, faltando los informes de avances, siendo el último archivado en mayo de 2021;
 - III. Sobre el joven de iniciales [redacted], su último plan de intervención terminó el 06 de abril de 2021, faltando los informes de avances, siendo el último archivado en febrero de 2021;
 - IV. Respecto del joven de iniciales [redacted] su último plan de intervención terminó el 04 de abril de 2021, faltando los informes de avances, siendo el último archivado en agosto de 2021;
 - V. En cuanto al joven de iniciales [redacted] su último plan de intervención terminó el 17 de septiembre de 2021, faltando los informes de avances, siendo el último archivado junio de 2021;
 - VI. Sobre el joven de iniciales [redacted], su último plan de intervención terminó el 02 de julio de 2021, faltando los informes de avances, siendo el último archivado en octubre de 2021;
 - VII. Respecto del joven de iniciales [redacted] su último plan de intervención terminó el 29 de agosto de 2021, faltando los informes de avances;
 - VIII. En relación al joven de iniciales [redacted] su último plan de intervención terminó el 27 de noviembre de 2020, faltando los informes de avances, siendo el último archivado en enero de 2021.
- c) Dentro del plan de autocuidado / capacitación del equipo, que se encuentra dentro del proyecto adjudicado, se establece lo siguiente: *"En los meses de marzo, junio y octubre para todo el personal del hogar se efectuará un día completo de actividades, en un recinto campestre que comprenderá del siguiente itinerario: desayuno, dinámica de reflexión almuerzo y dinámica recreativa y de desarrollo personal, dirigida por la dupla psicossocial"*. Se evidencia que no se han realizado jornadas de cuidado de equipo durante el año 2021 y 2022. No obstante, la directora expresa que han tratado de hacer desayunos a las educadoras, con el objetivo de apoyarlas y brindar contención emocional, producto de los hechos de agresiones que han ocurridos al interior de la residencia.
- d) Los registros de intervención subidos a la plataforma SIS no tienen información en la categoría de "descripción de eventos", no permitiendo conocer los procesos que llevan adelante los profesionales con las niñas y adolescentes.

- e) En la totalidad de las carpetas inspeccionadas faltaban los registros de intervención, así como los resúmenes mensuales de la plataforma SIS. En concreto:
- I. Respecto del joven iniciales los registros archivados corresponden hasta julio de 2021
 - II. En cuanto al joven de iniciales los registros archivados corresponden hasta agosto de 2021
 - III. En torno al joven de iniciales los registros archivados corresponden hasta septiembre de 2021
 - IV. Respecto del joven de iniciales los registros archivados corresponden hasta julio de 2021
 - V. En cuanto al joven de iniciales los registros archivados corresponden hasta julio de 2021
 - VI. Sobre el joven de iniciales los registros archivados corresponden hasta junio de 2020
 - VII. Respecto del joven de iniciales los registros archivados corresponden hasta diciembre de 2021
 - VIII. En cuanto al joven de iniciales los registros archivados corresponden hasta julio de 2021.
- f) La residencia cuenta con un plan de emergencia elaborado por la prevencionista de riesgo doña , de junio de 2021. En dicho plan se indica lo siguiente: "Deberá existir un plano de ubicación de extintores, zonas de seguridad, tableros eléctricos, vías de evacuación, redes húmedas, etc., el cual deberá estar en distintas áreas para conocimiento del personal. Así mismo un plano con la detección de los riesgos presentes al interior del recinto". El referido plano no fue posible identificarlo en la visita inspectiva. Además, los extintores no se encontraban en los lugares designados para ellos. En particular, se aprecia que los extintores estaban en una bodega, a lo que la directora (S) expresa que se trata de una medida para evitar que las jóvenes los ocupen para romper las ventanas y así escaparse.
- g) Hallazgo no cumplido de la supervisión de 17 de noviembre de 2021; Dimensión manejo de situaciones de salud: "A la fecha se han realizado las entrevistas para la contratación del personal (2 ETD Y 1 terapeuta), estimándose que el mes de diciembre contarán con la dotación", con fecha estimada de cumplimiento el 27 de noviembre de 2021. El compromiso no se cumplió. Además, la directora (S) expresa que durante el año 2021 estuvieron 6 meses solo con una psicóloga, una asistente social y un TO, faltando una dupla completa de como venían trabajando hace un par de años, lo cual, llevo a un aumento de las descompensaciones de las adolescentes y desorden a nivel administrativo, lo que se ve reflejado en la falta de la documentación obligatoria en las carpetas de las jóvenes, así como en las actualizaciones de los planes de intervención e informes de avances. Sumado a ello, expresa que presentan una alta rotación de auxiliar técnico-pedagógicos, ya que tienden a durar menos de una semana al ver los desconroles comportamentales de algunas de las adolescentes, lo cual, también es corroborado por la auxiliar que se entrevistó, quien expresó que la falta de dotación ha generado un desgaste físico y emocional en las auxiliares técnico-pedagógicas, ya que deben hacer sobre turnos los fines de semana.

5. Que, mediante Oficio Remisor N°479, recepcionado el 01 de julio de 2022 por este Servicio, el Organismo Colaborador Acreditado formuló sus descargos.



- 6.** Que, con fecha 05 de julio de 2022, el investigador elevó ante este Director Regional (S) su Informe Final donde concluye que, del resultado del proceso investigativo, se propone la sanción de amonestación escrita, rechazando los descargos presentados por el Organismo Colaborador Acreditado.
- 7.** Que, teniendo presente lo anterior, correspondió a esta autoridad pronunciarse sobre el fondo de la cuestión sometida a su conocimiento, ponderando las circunstancias tenidas a la vista en la carpeta del procedimiento sancionatorio.
- 8.** Que, cabe colegir que, revisados los descargos, el Organismo Colaborador Acreditado en determinados puntos se comprometió a modificar sus procedimientos, así como incorporar determinadas acciones no realizadas.
- 9.** Que, sobre el particular, no puede perderse de vista que el numeral 1) del artículo 2° de la Ley N°20.302 preceptúa que la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados se sujetará a los siguientes principios: *1) El respeto, la promoción, la reparación y la protección de los derechos humanos de las personas menores de dieciocho años contenidos en la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño, los demás tratados internacionales en la materia ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, y las leyes dictadas conforme a ellos, asegurando las condiciones que otorguen el necesario bienestar biopsicosocial, así como la efectividad de sus derechos y las condiciones ambientales y oportunidades que los niños, niñas y adolescentes requieren según su etapa de desarrollo, mediante una intervención oportuna y de calidad*".
- 10.** Que, en la misma línea, el numeral 8) del citado artículo 2° del referido cuerpo normativo dispone que otro principio al que debe sujetarse la acción del Servicio y sus colaboradores acreditados es la *"objetividad, calidad, idoneidad y especialización del trabajo, que se realizará de acuerdo a las disciplinas que corresponda"*.
- 11.** Que, en este sentido, si bien de lo señalado por el Organismo Colaborador Acreditado puede desprenderse la voluntad de mejorar los procedimientos y se compromete a realizar determinadas acciones, no se evidencia ningún argumento que vaya destinado a desvirtuar los cargos formulados por el sustanciador del procedimiento. Es más, en algunos puntos ni siquiera se evidencia una respuesta por parte de singularizado Organismo Colaborador.
- 12.** Que, así las cosas, resulta relevante destacar, entre otros incumplimientos detectados, que el atraso o la falta de los registros de intervención, así como los resúmenes mensuales de la plataforma SIS, constituye una afectación a los objetivos del convenio, cual es, conforme su cláusula tercera, *"brindar cuidado, protección, partición, buen trato, y ambiente de vida familiar a cada una de las niñas del hogar, a fin de favorecer la normal convivencia e interrelación con otros, la incorporación de normas, la contención y acompañamiento en crisis, de manera de contribuir al proceso reparatorio y al restablecimiento de los derechos vulnerados, promoviendo su reinserción en el medio socio familiar de origen o sustituto, y/o potenciando y entregando herramientas para la vida independiente"*.



- 13.** Que, teniendo presente los objetivos de este Servicio y los plasmados en el referido convenio, no puede sino concluirse que existen una serie de incumplimientos, respecto de los cuales no se ha presentado evidencia que los justifique.
- 14.** Que, cabe señalar que, conforme el inciso 4° del artículo 41 de la Ley N°21.302 "*la prueba que se rinda se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica*".
- 15.** Que, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia Rol N°8339-2009, de 29 de mayo de 2012, señaló que en el sistema de sana crítica se tiene la obligación de explicitar las razones lógicas, científicas y de experiencia por medio de las cuales se obtuvo la convicción, exteriorizando las argumentaciones que sirven de fundamento, analizando y ponderando toda la prueba rendida de una forma integral, tanto de la que sirve de sustento como la que se descarta, teniendo en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión y concordancia de la prueba rendida.
- 16.** Que, a su turno, la Contraloría General de la República, ha señalado en su dictamen N°103.295, de 2015, que aplicar las reglas de la sana crítica, implica que las probanzas deben ponderarse utilizando razonamientos jurídicos, lógicos, científicos y técnicos que permitan formarse el convencimiento sobre la verdad de los hechos indagados.
- 17.** Que, en efecto, de la prueba rendida, este Director Regional (S) estimó que no se lograron desvirtuar los cargos formulados, de suerte que se acogió la proposición del investigador en cuanto a aplicar al Organismo Colaborador Acreditado "Fundación Refugio de Cristo" la sanción de amonestación escrita, lo que se materializó a través de la Resolución Exenta N°453, de 14 de marzo de 2023.
- 18.** Que, transcurrido los plazos legales para que el Organismo Colaborador Acreditado, este no presentó el recurso de reclamación consignado en el artículo 45 de la Ley N°21.302, según da cuenta el Memorándum N°4, de 29 de marzo de 2023, de la Unidad de Supervisión y Fiscalización.
- 19.** Que, el inciso cuarto del artículo 42 del mismo cuerpo legal dispone que "*en caso de aplicar una sanción, ésta deberá ser siempre proporcional a la infracción detectada considerando las eventuales sanciones de que dé cuenta el registro de colaboradores acreditados*".
- 20.** Que, en tal sentido, respecto de la atenuante contemplada en artículo 43 de la Ley 21.302, si bien aplica para este caso, aquella no constituye un eximente de responsabilidad.

RESUELVO:

- 1. DECLÁRASE FIRME** la Resolución Exenta N°453, de 14 de marzo de 2023, de esta Dirección Regional.
- 2. APLÍQUESE** la sanción de amonestación escrita establecida en el artículo 41 inciso tercero número i) de la Ley N°21.302 al Organismo Colaborador Acreditado "Fundación Refugio de Cristo".



3. **NOTIFÍQUESE** la presente resolución, mediante carta certificada, al domicilio región de Valparaíso.
4. **PUBLÍQUESE** la presente resolución en el sitio de dominio electrónico de este Servicio, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso final del artículo 42 de la Ley N°21.302.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

**FRANCISCO OLIVARES MERINO
DIRECTOR REGIONAL (S) DE VALPARAÍSO
SERVICIO NACIONAL DE PROTECCIÓN ESPECIALIZADA A LA NIÑEZ
Y ADOLESCENCIA**

MVV/ndc

Distribución:

- Sustanciador, don Leonardo Huequelef Burgos.
- Jefatura del Departamento de Servicios y Prestaciones, región de Valparaíso.
- Jefatura de la Unidad de Supervisión y Fiscalización, región de Valparaíso.
- Profesional de Gestión de Colaboradores, región de Valparaíso.
- División de Supervisión, Evaluación y Gestión, Dirección Nacional.
- Departamento de Acreditación y Gestión de Colaboradores, Dirección Nacional.
- Jefatura de la Unidad de Fiscalización Nacional.
- Unidad Jurídica.
- Oficina de Partes.